

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á situación de reserva el Intendente general de la Armada D. Ricardo Iglesias y López.—Página 765.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Federico García Jiménez las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 765 y 766.

Otra disponiendo que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días de Abril próximo en los Parques de suministros y Fábricas de subsistencias, para las adquisiciones de los artículos de los servicios y acuartelamiento que se consideren necesarios para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.—Página 766.

Otra, circular, anunciando concurso para cubrir dos plazas de Maestro de obras militares que existen vacantes en el personal del Material de Ingenieros.—Página 766.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del Presidente de la Sociedad de socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zorra, provincia de Toledo, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 766 y 767.

Otra concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Obra pía del Pelete.—Páginas 767 y 768.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesor de ascenso del quinto grupo, con destino á las enseñanzas de Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.—Página 768.

Otra ídem id. id. á la plaza de Profesor de ascenso del séptimo grupo, con destino á las enseñanzas de Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.—Página 768.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que los Corredores colegiados de Comercio, como los no colegiados, que se hoyan dado de baja en el pago de la Contribución, si pasado un plazo de seis meses no se dieran de alta en la misma se entienda que renuncian al cargo, debiendo procederse en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885.—Página 768.

Otra disponiendo que los caminos vecinales de Pontós á la carretera de Madrid á Francia y á la carretera de Badalá á Rosas (Gerona), se segreguen del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre último y que figuren en el cuadro 2 de la de 29 de Octubre de 1911.—Página 769.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 47.—Página 769.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes que han solicita-

do tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Francés vacantes en las Escuelas Industriales de Sevilla y Jaén.—Página 769.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Municipios que se mencionan.—Página 769.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á la Sociedad anónima Aguas de la Coruña para instalar filtros de arena en la toma de aguas que tiene concedida en el río Barcés para abastecimiento de la Coruña.—Página 771.

Concediendo aprovechamientos de aguas del arroyo La Barca, término municipal de Serantes, con destino al abastecimiento de aguas potables á los buques en el puerto comercial de Ferrol (Coruña).—Página 772.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Línea de Vayeres Sierra, Sociedad La Flecha, Banco Hispano Americano, Sociedad anónima mercantil La Salud, Unión Alcohólica Española y Sociedad Eléctrica del Lima.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos durante el mes de Agosto del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Folios 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Intendente general de la Armada D. Ricardo Iglesias y López pase el 18 del corriente mes á la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria para ello.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Federico García Jiménez, vecino de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 128, expedida en 15 de Febrero de 1912 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Modesto García García, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Salamanca,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (DD. OO. números 262 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los *Diarios Oficiales* y *Boletines Oficiales* de las provincias, los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Abril próximo venidero, en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesitan para las atenciones de mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de artículos que se tratan de adquirir, estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncian hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de

1905 (C. L. núm. 46), y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), y á las Instrucciones y programa que á continuación se insertan, se celebre en Guadalajara concurso para cubrir dos plazas de Maestro de obras militares que existen vacantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor ...

Instrucciones.

1.º Los designados para cubrir las tendrán derecho á su ingreso al sueldo de 2.000 pesetas anuales, que cada diez años se aumentará con 750 pesetas hasta llegar al máximo de 5.000 pesetas, que se les concederá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como Maestros de obras militares, siendo, por lo tanto, solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para aumento de sueldo, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento antes citado, en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.º El día 25 de Junio próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros nombrados por el Comandante general de Ingenieros de la primera Región entre los que presten servicio á sus órdenes.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante general de Ingenieros de la primera Región, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiesen servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de estado civil.
- 5.º Certificado que exprese haber tomado parte en construcciones, especificando el tiempo, conducta observada y aptitud demostrada, expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras en que haya intervenido, haciendo constar su aptitud y práctica para la plaza que ha de proveerse.

4.º Las instancias deberán hallarse en la Comandancia General de Ingenieros de la primera Región, antes del día 8 del próximo mes de Junio.

Por dicha Comandancia General de Ingenieros se acusará recibo de aquéllas á los interesados, se les devolverá la cédula de vecindad y anunciará su admisión á concurso.

5.º, 6.º y 7.º Las publicadas por Real orden de 20 de Mayo de 1911 (D. O. número 111).

PROGRAMA

El publicado por Real orden de 20 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 111).
Madrid, 24 de Marzo de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Joaquín Pulido solicitando, como Presidente y en favor de la

Sociedad de socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según el Reglamento por el que se rige la Sociedad, ésta tiene por fines socorrer á los asociados en caso de enfermedad ó en el de inutilización para el trabajo por causa de vejez, fomentar la enseñanza entre los socios por medio de Escuelas, libros y conferencias, y proporcionar también á sus asociados prudente expansión en el Centro social por medio de la lectura, tertulias ó juegos lícitos; á la Sociedad pueden pertenecer en concepto de socios de número los vecinos de Santa Cruz de la Zarza mayores de dieciséis años y menores de cincuenta que gocen de buena salud, ejerzan profesión, arte ú oficio conocidos, observen buena conducta y se comprometan á cumplir el Reglamento, y estos socios, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho al llegar á los setenta años á una pensión de 50 céntimos diarios, y en el de enfermedad á un socorro también diario de 1,50 pesetas en los primeros quince días, una peseta los quince siguientes, 75 céntimos hasta los noventa días y 50 céntimos en los demás, abonando además la Sociedad á los herederos del socio en caso de defunción 25 pesetas, derechos que se pierden por la falta de pago de las cuotas de entrada ó mensuales, estableciéndose, por último, que en caso de disolución de la Sociedad, después de pagadas todas las asistencias de los socios enfermos, los fondos sobrantes se emplearán en ropas que se donarán al Hospital de la localidad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros, mediante declaración de este Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que en la misma disposición se determinan:

Considerando que, aun suponiendo que el Porvenir Obrero tenga carácter benéfico, extremo que no se ha demostrado con la presentación de la correspondiente Real orden, no podría admitirse que preste sus beneficios gratuitamente, puesto que lo hace solamente á los asociados, y exigiendo como condición precisa para ello el pago de las cuotas de entrada y mensuales, por lo cual, faltando el requisito esencial de la gratuidad, no podría ser otorgada la exención, atendiendo al aspecto benéfico:

Considerando que si bien la escasa cuantía de los auxilios que la Sociedad concede parece demostrar que es sólo adecuada para que en ella ingresen los

individuos de la clase social más modesta, es lo cierto que ninguna disposición limita á esa clase, con exclusión de los demás, el derecho al ingreso en la Sociedad, y antes, por el contrario, el Reglamento extiende ese derecho á todos los que ejerzan profesión, arte ú oficio conocidos, y, por tanto, la amplitud de la enumeración permite que á la Sociedad pertenecían personas de todas las clases y categorías sociales:

Considerando que en tal supuesto es de forzosa aplicación la doctrina sustentada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en la Real orden de 18 de Noviembre de 1911, que declaró no poder ser calificada de obrera ni, por tanto, concedida la exención á la Sociedad, que no exige como requisito necesario la condición de obreros en sus asociados:

Considerando que esta doctrina ha sido confirmada en un gran número de casos, y entre ellos los resueltos por Reales Órdenes de 31 de Enero, 3 y 10 de Febrero último:

Considerando que las razones expuestas demuestran la imposibilidad legal de otorgar á la Sociedad solicitante la exención pedida por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales ha regido la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero modificada ésta por la de 24 de igual mes de 1912 y afectando la modificación en uno de sus extremos á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es necesario examinar también la cuestión con arreglo á la legislación actualmente vigente:

Considerando que la citada Ley de 1912, en su artículo 1.º párrafo 2.º apartado G, otorga la exención para los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios ó con los donativos benéficos que se reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención al inmueble que constituya el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que la Asociación denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, tiene como uno y el principal de sus fines el socorro mutuo de los asociados, á cuyo fin como preferente, según el artículo 6.º de su Reglamento, destina los fondos que recauda de sus asociados, concurriendo, por tanto, bajo este aspecto, las condiciones determinadas por la Ley para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que en cuanto á los fines de cultura y recreo no puede ser aplicable la disposición legal citada, y por consiguiente, los bienes á ellos destinados están dentro del concepto general que los somete á tributo:

Considerando que en esta clase de instituciones no puede exigirse la presentación de la Real orden de clasificación, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada previa audiencia y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el requisito del informe del Consejo de Estado exigido para declarar la exención por el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento para cumplir disposición expresa de la Ley de 1910, ha quedado suprimido en la vigente, derogando con ello el precepto reglamentario, puesto que la consulta ha quedado reservada, como expresa el preámbulo del proyecto, para los casos que ofrezcan duda ó revistan importancia especial, circunstancias que no concurren en el presente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912.

2.º Que lo está igualmente en la actualidad por los bienes que destine á los fines de cultura y recreo; y

3.º Que la misma Sociedad está exenta en cuanto al año actual y sucesivos por los bienes muebles que estén afectos á los fines de socorro mutuo entre los asociados, así como por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Cortizo Montes, vecino de Cobelo, distrito de La Lama, partido de Puente Osdelas, provincia de Pontevedra, como Presidente de la Junta de Patronos de la obra pía de Peleto, solicitando se otorgue á dicho establecimiento exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que para justificar su pretensión acompaña los documentos siguientes:

1.º Testimonio de un testamento mancomunado otorgado por D. Manuel Moreira García y D.ª María García Moreira, ante el Notario de Lisboa, Emigdio José da Silva, en 31 de Marzo de 1892, traducido por el Consulado de España en aquella capital, según nota de esta representación, en 13 de Abril del propio año.

Del contenido del documento aparece que los precitados testadores instituyeron diferentes obras pías, entre ellas una Es-

cuela de enseñanza gratuita, á cuyo sostenimiento y al del Maestro y Auxiliar se atenderá con bienes legados á dicho objeto; limosnas á pobres, sufragios, beca para estudiantes del linaje de los fundadores, nombrando Patronos á diferentes parientes que en el documento se detallan.

2.º Copia simple, cotejada por la Abogacía del Estado de Pontevedra, de una Real orden de Gobernación de 23 de Mayo de 1905, por la que se clasificó la obra pía de beneficencia particular, se nombró Patronos de la misma á D. Jesús Corballe Morsira y D. Manuel González Moreira, como parientes más próximos de los fundadores; á D. Francisco Cota, como vecino, y al Prior, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Una comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra, suscrita en 2 de Enero del actual año por el Gobernador interino de dicha provincia, manifestando que en 14 de Agosto de 1911 la Junta de Patronos de la fundación nombró su Presidente á D. José Cortizo Montes, que en la fecha del oficio seguía ejerciendo tales funciones:

Considerando que si bien en general los diferentes beneficios que abarca la institución fundada por D. Manuel Moreira García y D.ª María Severa Moreira son constitutivos de una fundación benéfica, hay algunos otros que escapan á este concepto por el carácter esencialmente espiritual que encierran ó el vincular que los caracteriza; por lo que reconociendo este doble supuesto á los fines de la obra pía, cabe hacer distinción entre unos y otros para hacer aplicación de los preceptos del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que señala las exenciones del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que han de entenderse comprendidos en el precepto del párrafo 6.º del indicado texto las cantidades destinadas á Escuelas y su sostenimiento y el de su Maestro y Auxiliar, y los efectos al pago de limosnas y beca de estudios cuando el agraciado fuese extraño á los fundadores, y excluido del precepto legal los bienes destinados á sufragios, cargas espirituales y otros, á cuyo efecto deberá señalarse la parte proporcional de renta y capital que comprende á unos y otros conforme á la distinción que queda hecha:

Considerando que se han aportado al expediente los documentos que exige el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911; que el reclamante ha acreditado su personalidad en la representación que ostenta, y que en la tramitación de los expedientes de esta índole es preceptiva la audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que después de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, los términos en que aparece planteada la cuestión á resolver en este expediente

son los mismos en que lo estaba con anterioridad á dicha fecha, y que conforme al apartado F del artículo 1.º de dicho texto legal, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los adscritos de una manera directa á la realización de un fin benéfico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites que señala el artículo 3.º del repetido texto legal, y que conforme se preve en las disposiciones vigentes no precisa la audiencia del Consejo de Estado para que por quien corresponda se declare lo pertinente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que procede otorgar á los bienes de la obra pía del Pelete la exención del impuesto que grava á los de las personas jurídicas, en cuanto á sus fines puramente benéficos y no á los piosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Profesor de ascenso del quinto grupo, con destino á las enseñanzas de Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.

Presidente, D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Vicente Ventosa, Académico; D. Eduardo Vassallo y D. Benito Conde, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Oviedo, respectivamente, y D. Rafael García Fando, competente.

Suplentes: D. Nicolás de Ugarte, Académico; D. Ignacio Suárez y D. José Rodríguez y Fernández, Profesores de Madrid y Cádiz, respectivamente, y D. Luis Sánchez Blanco, Ingeniero, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Exemo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Profesor de ascenso del séptimo grupo, con destino á las enseñanzas de Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.

Presidente, D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Leonardo Torres Quevedo, Académico; D. Emilio Colomina, Catedrático; D. José Igual, Catedrático, y don Luis Martínez Romeu, competente.

Suplentes: D. Enrique Hauser, Académico; D. Francisco Rahola, Catedrático; D. Félix Apráiz, Catedrático, y don Felipe de Cos, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la conveniencia de que sea dictada una disposición de carácter general, para que los Corredores de Comercio, colegiados ó no colegiados, que se hayan dado de baja en el pago de la Contribución, se entienda que renuncian al cargo, dicho alto Cuerpo consultivo lo devuelve con el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente promovido acerca de la conveniencia de dictar una disposición de carácter general respecto al plazo que debe concederse á los Corredores de Comercio para caducar sus títulos cuando se dan de baja en la Contribución Industrial:

»Resultando que el Gobernador civil de Valladolid comunicó á ese Ministerio que de cinco Corredores de Comercio que existían en la capital, solamente tres ejercían el cargo, pues los otros dos no pagan Contribución, y no pudiendo, por tanto, colegiarse por falta de número, se habían incorporado al Colegio de Santander:

»Resultando que instruido expediente en ese Ministerio, motivado por el caso expuesto y otros análogos ocurridos en distintas plazas, propuso el Negociado correspondiente se dictase una resolución de carácter general, por la que se determina que los Corredores de Comer-

cio no colegiados que se hayan dado de baja en el pago de la Contribución, se entienda que renuncian su cargo, y por consiguiente deben caducar sus títulos si pasado cierto período de tiempo no se dan de alta, disposición aplicable á los Corredores colegiados, en cuyos Reglamentos no se expresa este precepto:

»Resultando que la propuesta se funda en la necesidad de evitar que por falta de número de Corredores pueda constituirse Colegio, ya que de no declararse la vacante no pueden hacerse nuevos nombramientos, por estar limitado el número de Corredores de cada plaza:

»Resultando que la Asesoría Jurídica de ese Ministerio informa el expediente exponiendo:

»Que por analogía con lo que ocurre con los Agentes de Negocios que necesitan justificar haberse dado de alta en la Contribución para ejercer el cargo y con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid de 11 de Marzo de 1904, que preceptúa que el que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Agente colegiado de Cambio y Bolsa tiene un plazo de seis meses para posesionarse del cargo, pasado el cual sin haber tomado posesión caducará el derecho que concede el nombramiento y se entenderá éste anulado, debe resolverse que si pasa de seis meses desde que el Corredor de Comercio se da de baja en la Contribución sin darse de nuevo de alta caduca su nombramiento:

»Resultando que la Dirección General correspondiente propone, de acuerdo con los informes que anteceden, si bien oyendo antes de resolver á la Comisión permanente del Consejo de Estado, habiéndose así acordado por V. E.:

»Visto lo que del expediente aparece; y

»Considerando que siendo preciso exista un número determinado de Corredores para el funcionamiento del Colegio respectivo no es admisible que por cesar algunos de los individuos que lo constituyen en el ejercicio del cargo no pagando la Contribución por tiempo indefinido imposibilite su marcha, impidiendo el nombramiento de otro que pudiera completar el número preciso:

»Considerando que por el carácter del oficio que desempeñan los Corredores colegiados de Comercio la suspensión voluntaria en el ejercicio del cargo por darse de baja en el pago de la Contribución durante un período que exceda de seis meses, debe estimarse como renuncia á los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, produciendo vacante.

»Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»Que procede dictar en la forma correspondiente una disposición de carácter general, en el sentido de que los Co-

rededores colegiados de Comercio, como los no colegiados, que se hayan dado de baja en el pago de la Contribución, si pasado un plazo de seis meses no se dieren de alta en la misma, se entenderá que renuncian al cargo, debiendo procederse en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Hmo. Sr.: Examinados los documentos presentados por el Ayuntamiento de Pontós referentes á los caminos vecinales de Pontós á la carretera de Madrid á Francia y á la carretera de Besalú á Rosas (Gerona),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se segreguen dichos caminos del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre último, y que continúen por lo tanto en el mismo sitio que ocupaban en el cuadro 2 de la Real orden de 29 de Octubre de 1911.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 47.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE, Estados Unidos.—*Bahía Narragansett.*—Paso del Este.—Banco de la isla Hog.—Desplazamiento de la boya.—Notice to Mariners número 2/64. Washington, 1913.

Número 187.—La boya negra número

ro 1 que marcaba el extremo SE. del banco de la isla de Hog, ha sido trasladada á unas 0,2 millas á 232° de la posición que ocupaba, encontrándose fondeada actualmente en 6,3 metros de agua (para marcar el extremo Sur del banco que se extiende al Sur del faro de la isla Hog) en las marcaciones: faro del banco de la isla Hog, á 13° 30'; faro del banco Mussel Bed, á 55° 30', y punta SW., á 315°.

Situación aproximada del faro de la isla Hog: 41° 37' 48" N. y 71° 16' 29" W. de Gw. (65° 4' 9" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

Nantucket Sound.—Barco faro «*Handkerchief*».—Casco retirado.—Notice to Mariners número 2/62. Washington, 1913.

Número 188.—Ha sido retirado el casco que se hallaba á pique á unas 4 millas á 251° del barco faro *Handkerchief* (Aviso número 1.492 de 1912).

Situación aproximada del barco-faro: 41° 29' N. y 70° 3' 45" W. de Gw. (63° 51' 25" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Río *Elizabeth.*—Banco de la isla *Craney.*—Naufragio y luces. Notice to Mariners número 2/66. Washington, 1913.

Número 189.—Sobre los bancos de la isla *Craney*, á unas 0,5 millas aguas arriba del muelle de la Compañía del ferrocarril de Virginia, en la punta *Sewall* y en 4 metros de agua, se encuentran, á pique, los restos de la barca *Mary Fisher*.

El naufragio está marcado provisionalmente por un remolcador, fondeado en las proximidades, que muestra: de día, una bandera roja; y de noche, 2 luces rojas verticales.

Situación aproximada: 36° 54' N. y 76° 20' 45" W. de Gw. (70° 8' 25" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Desembocadura del *Mississippi.*—Pasa del SW.—Extinción de la luz del malecón Este.—Luz provisional.—Notice to Mariners número 2/70. Washington, 1913.

Número 190.—La luz del malecón Este de la pasa del SW. del *Mississippi*, ha sido extinguida para hacer reparaciones en el aparato, habiendo sido reemplazada por una luz provisional.

Situación aproximada: 28° 54' 48" N. y 89° 25' 15" W. de Gw. (83° 12' 55" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 28.

Carta número 784 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto de 1912 para proveer la Cátedra de Francés, vacante en las Escuelas Industriales de Sevilla y Jaén, son los siguientes:

D. Julio Vega Retter.
Eliseo González Negro.
Nicolás de Benito y Alonso.
Jesús Campos y Espuch.
Joaquín García Puerto,

D. José Mora Almagro.
Angel Fernández Ramos.
Juan Fernández Peña.
Rafael García Borbolla y Rodríguez.
Francisco Charbuy Malaido.
José Hernández Pérez.
Tarcicio Seco Marcos.

D.^a María Luisa Alonso Daro Guerra.

D. Luis Ventreña Bolaño.

Francisco Vicoán.

Gerardo José Mendón Jabuena.

Francisco Calvo Montealegre.

Carmelo Beringola Vallés.

Joaquín López Matres.

Luis Lázaro Baena y Varadé.

Alfredo Lanchetas y Garofa.

Luis del Cacho y Fernández.

Pedro Zorcana Alvarez.

D.^a J. Valentín Lonis Donnadien.

D. Pedro Fernández González.

José León Trejo.

Feliciano Aldazábal Alvarez.

Antonio Díaz de la Vega.

Delfín Gómez Bringas.

Enrique de la Cueva Jiménez.

Vicente Feliú Lorenzo.

Aurelio Ribalta Copeto.

Francisco Sales Melón.

César Augusto Repollés Hueso.

Luis Parral León.

Marcelino Saez Benito y Barmej.

Francisco Arpide y Ruiz Castanedo.

Alfredo Gómez Robledo.

Epifanio Silva Zarzoso.

Ernesto Pertuondo y Loset.

Miguel Useros.

Alfonso Osorio Vallés.

Quedan excluidos de esta oposición los Sres. D. Miguel Useros, D. Luis Parra, D. Nicolás de Benito y Alonso, D. José León Trejo, por no acompañar los documentos justificativos de su capacidad legal; D. Enrique de la Cueva Jiménez y D. Alfonso Osorio Vallés, por no acompañar el certificado de penales.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Buen (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Buen (Pontevedra), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se creen una Escuela de niños y otra de niñas en la parroquia de Beluso, y dos de asistencia mixta, una en la isla de Ous y otra en Hermelo, fundándose en que en Beluso existen una Escuela oficial mixta y otra de niñas creada por el Ayuntamiento, y que la isla de Ous es de propiedad particular y sus colonos no contribuyen al sostenimiento de las cargas del Municipio, y en que el vecindario de Hermelo es escasísimo y los niños concurren á las Escuelas inmediatas del pueblo de Cela:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se desestime la petición:

Considerando que el número de Escuelas asignado á los distritos escolares de Beluso, isla de Ous y Hermelo, es el que corresponde según sus habitantes y lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública:

Considerando que el ser de propiedad

particular la isla de Ous, Municipio de Buen, en nada afecta á que se cumplan allí las prescripciones vigentes,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el anterior informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Nieves (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Nieves (Pontevedra); y

Resultando que en el proyecto se divide todo el término municipal en ocho distritos escolares con 15 Escuelas;

Resultando que el Ayuntamiento propone que se rebaje el número de las Escuelas y la categoría de algunas de ellas, alegando supuestos errores del proyecto al fijar el número de habitantes de los diferentes grupos de población, y solicita también que se modifique el distrito de Ribastune (Santiago), en el sentido de crear una Escuela para cada una de las tres parroquias que lo forman;

Resultando que la Junta local informa favorablemente;

Resultando que la Inspección es de parecer que se desestima la instancia, excepto en lo que se refiere á la subdivisión del distrito proyectado de Ribastune (Santiago);

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen;

Considerando que el proyecto responde á las necesidades de la enseñanza en el Municipio de que se trata;

Considerando que el número de habitantes señalado á cada grupo de población está conforme al Censo oficial vigente;

Considerando que, en efecto, es necesario dividir en tres distritos el de Ribastune (Santiago) para que los niños que dan concurrir fácilmente á las Escuelas;

El Consejo opina que procede modificar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Nieves, subdividiéndose el distrito de Ribastune (Santiago) en tres distritos, el de este nombre y los de Ribastune (San José) y Ribastune (San Cipriano), asignando á cada uno la Escuela de asistencia mixta que le corresponde.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Lalusa (Huesca), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Lalusa (Huesca); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que con arreglo al número de 700 almas de que consta el término municipal se le releve de la obligación de crear dos Escuelas además de las dos que hoy existen, que aunque de Patronato tiene que sostenerlas; y

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente la petición;

Resultando que el Inspector es de parecer que se mantenga el proyecto, que asigna dos Escuelas al Municipio de que se trata, pudiendo reintegrarse el Ayuntamiento de los productos de las fundaciones, con arreglo á la ley de Instrucción Pública, y que se rectifique el error padecido de consignar como Escuelas actuales dos de patronato y dos oficiales;

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen;

Considerando que conforme al censo oficial vigente le corresponden al Municipio de Lalusa una Escuela de niños y otra de niñas, las mismas que figuran en el proyecto;

Considerando que en éste aparecen en efecto como Escuelas existentes dos de patronato y dos oficiales;

Considerando lo manifestado por el Ayuntamiento respecto á las rentas de estas Escuelas de patronato,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto, reconociendo el error de que ya hecho mérito al enumerar las Escuelas existentes, que debe rectificarse, y que por el Ministerio se den las órdenes convenientes para investigar la verdadera situación de las repetidas Escuelas de patronato.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone, debien en consecuencia al Inspector de Primera enseñanza instruir el oportuno expediente acerca de cuanto se relaciona con las Escuelas de patronato de que se ha hecho mérito.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Zaragoza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Bircabo (Huesca), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Bircabo (Huesca), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique la actual constitución de los distritos escolares, sin referirse para nada al proyecto;

Resultando que la Junta local informa favorablemente;

Resultando que la Inspección es de parecer que del distrito de Suelves se segregue el lugar de Batorz, manteniendo en éste la actual Escuela mixta y se le una la aldea de Santa María de la Nuez; que los lugares de Cripol y Hospitalet se segreguen del distrito de Bircabo y se incorporen al de Almazorre, y que se mantenga el distrito de Lecina;

Resultando que la Junta provincial se adhiere á este dictamen;

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de igual opinión, excepto en lo que se refiere á unir la al-

des de Santa María de la Nuez al distrito de Batorz, por la gran distancia que los separa;

Considerando que el proyecto formulado por el Inspector responde á las necesidades de la enseñanza en el Municipio de que se trata; pero debiendo constituirse un distrito en Santa María de la Nuez,

Esté Consejo opina que procede reformar el proyecto, constituyendo seis distritos: Bircabo, Batorz, Santa María de la Nuez, Lecina, Suelves y Almazorre, con este pueblo y la de Cripol y Hospitalet, asignando á cada uno la Escuela de asistencia mixta que le corresponde.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el presente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Huesca.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Zaragoza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Lalín (Pontevedra); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifiquen los distritos escolares proyectados, en el sentido de agregar á los de Bandoiro, Ausán, Vallatuja y Botos las parroquias de Prado, Oriainzil, Barcia y Dourlón; que se divida el de Cangas en dos, uno formado por la parroquia de este nombre y por la de Rodis, y otro con las de Seilo, Erbo y Fuentescabalos, y que se asignen una Escuela de niños y otra de niñas á la capital del Municipio y una de asistencia mixta á los demás distritos escolares;

Resultando que la Junta local informa favorablement;

Resultando que la Inspección es de parecer que se acceda á lo solicitado, excepto en lo que afecta al número y clase de Escuelas que debe desestimarse;

Resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio;

Considerando que las alteraciones de los distritos escolares que interesa el Ayuntamiento se hallan justificadas;

Considerando que para señalar el número y clase de Escuelas á cada distrito hay que atenderse á lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública;

El Consejo opina que procede modificar el proyecto de que se trata, suprimiendo el distrito de Prado Cristimil, incorporando la primera de estas parroquias al distrito de Bandoiro, y la segunda al de Ausán; que las parroquias de Barcia y Dourlón pasen respectivamente á los distritos de Vallatuja y Botos; que del distrito de Cangas se constituyan dos, uno con la parroquia de este nombre y la de Rodis y diseminados, y otro con las de Seilo, Erbo y Fuentescabalos y diseminados, asignando á cada uno dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, y que el distrito del Casco quede con este número de Escuelas, porque por la segregación de la parroquia de Dourlón, sus habitantes no llegan á 2.000.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con el presente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pont de Molins (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Pont de Molins (Gerona), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se suprima una de sus dos Escuelas actuales, como reza el proyecto, por creer que ambas son necesarias para que la enseñanza esté bien atendida:

Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento, inspirada indudablemente en el amor á la cultura de sus administrados, merece todo apoyo,

Este Consejo opina que procede aprobar el proyecto con la modificación de que subsistan las dos Escuelas actuales, una de niños y otra de niñas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Bisaurri (Huesca), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Bisaurri (Huesca), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se varíe el número y clase de las Escuelas actuales, ó sea una de asistencia mixta para cada uno de los tres distritos escolares en que se halla dividido todo el término municipal, Bisaurri, San Felix y Arazán:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección propone que se desestime lo solicitado, puesto que en el proyecto, si bien se conservan los tres distritos, se asigna al de Bisaurri dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, por exceder su población de 500 habitantes:

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

Considerando lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Zaragoza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Santoña (Santander), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Santoña (Santander), y Resultando que el Ayuntamiento solicita que se declare que tiene las Escuelas que la ley de Instrucción Pública le exige, por contar con una oficial de niños y otra de niñas y dos privadas compensables para cada sexo en el casco de la villa y una de asistencia mixta oficial en el barrio de Duero:

Resultando que la Inspección propone que se cree una Escuela oficial de niñas:

Resultando que á su dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando que el Ayuntamiento justifica la existencia de las dos Escuelas privadas compensables de niñas en igual forma que las de niños, y

Considerando lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instrucción Pública,

El Consejo opina que procede acceder á lo solicitado y en ese sentido modificar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe precedente, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente iniciado por la Sociedad anónima Aguas de la Coruña para instalar un filtro de arena en la toma de aguas que le fué concedida por Real orden de 12 de Marzo de 1904 en el río Barcá:

Resultando que se solicita la instalación de los filtros en la misma toma, utilizando el desnivel que allí existe, sin alterar la presa ni el caudal concedido, pero modificando las obras y el módulo:

Resultando que la Junta de Sanidad informa que no sólo se evitará la toma de aguas turbias, sino que los filtros proyectados contribuirán á la depuración biológica:

Resultando que el Ayuntamiento de la Coruña considera muy beneficiosa la obra proyectada y pide que se apruebe con urgencia:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas considera bien redactado el proyecto y propone se acceda á lo solicitado, fijando las condiciones, y el Gobernador encarece una resolución favorable,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas ha tenido á bien conceder á la Sociedad anónima Aguas de la Coruña la autorización que solicita

para instalar filtros de arena en la toma del abastecimiento que tiene concedida en el río Barcá, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á la Sociedad anónima Aguas de la Coruña, concesionaria por Real orden de 25 de Febrero de 1904 de un aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo de tiempo del río Barcá en Muradeto, término municipal de Carral, con el objeto de abastecer de agua á la Coruña para variar la toma actual, estableciendo un filtro de arena fina en terrenos de su propiedad, aprovechando el desnivel que existe entre la coronación de la presa y el nivel de agua en el acueducto.

2.^a Las obras se construirán con arreglo al proyecto que figura en el expediente, firmado en la Coruña por el Ingeniero de Caminos D. Fermín Casares y B. seana y que lleva fecha 30 de Diciembre de 1911.

3.^a El nuevo módulo que limita en todo tiempo los 100 litros de agua concedidos se establecerá en el canal de derivación antes de la primera boca de entrada del agua al primer filtro, á cuyo fin se podrá cerrar dicha boca más hacia el segundo filtro para establecer en el canal antes de ella un amplio vertedero hacia el río.

Esta disposición ó otra cualquiera que pueda adoptarse deberá ser previamente sometida á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la cual antes de la recepción hará las pruebas que estime oportunas para convencerse de la exactitud y buen funcionamiento del módulo en todos los casos.

4.^a El concesionario, antes de empezar las obras y como garantía del cumplimiento de sus compromisos, depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la Coruña y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de 2528,34 pesetas á que se eleva el 3 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que se devolverá al petionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión, sustituyendo entonces dichas obras hechas á la fianza, respondiendo las mismas del cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

5.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, contados á partir de la Real orden de concesión, y terminarán en el de treinta á partir de igual fecha.

6.^a Las obras, durante su ejecución y explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

7.^a Las obras, antes de su explotación, serán recibidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Coruña, levantándose acta por cuadruplicado, acta que una vez aprobada se repartirá entre la Superioridad, la Jefatura de Obras Públicas, el concesionario y el Ayuntamiento de la Coruña.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de esta autorización, procediéndose entonces como se dispone en la legislación vigente.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la Coruña.

Visto el expediente y proyectos relativos á una petición de aprovechamientos de aguas del arroyo La Barca, término municipal de Serantes, en cantidad de todo el caudal en estiaje y hasta 13 litros por segundo en épocas normales, con destino al abastecimiento de aguas potables á los buques en el puerto comercial del Ferrol, hecha por D. Jesús Cano y Sarmiento, vecino de Vigo, por sí y en nombre de D.^a Josefa de Viñas, vecina del Ferrol, y D. Eleuterio Guardiaz, vecino de Vigo; solicitando á su vez autorización para ocupar terrenos de dominio público en la playa y ensenada de la Malata, á fin de establecer la tubería y columna de toma de agua:

Vistos los informes emitidos durante el período informativo del expediente, los dados por los Ministerios de la Guerra y Marina, Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Negociado de Aguas de este Ministerio y dictamen de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que la tramitación del expediente se ha llevado á efecto con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que durante el período informativo se han presentado dos reclamaciones suscritas por D. Vicente Criado Velo, vecino de la Grasa, y D. Juan Velo Vázquez y otros, vecinos de Serantes, manifestando que vienen aprovechando desde hace veinte años las aguas solicitadas del citado arroyo en riego de sus fincas; que el Sr. Cano y demás peticionarios no tienen razón en afirmar que sólo existen terrenos de dominio público en el sitio de las obras que pretenden ejecutar, puesto que también existen de la propiedad privada de los reclamantes:

Resultando que en la réplica el peticionario contesta que la finca en que se trata de realizar la toma pertenece á D.^a Josefa de Viñas, viuda de D. Manuel Antón, y está situada aguas abajo que la del señor Criado, por lo cual no se pueden perjudicar en lo más mínimo los derechos de aquélla; que en la propiedad en que se proyectan las obras se utilizan desde antiguo las aguas del citado arroyo para fines agrícolas é industriales de carácter privado, y su solicitud se refiere al cambio de destino de dichas aguas, y que el reclamante no se ha enterado de las obras en proyecto, puesto que éstas no afectan en realidad más que á la finca del peticionario y al dominio público en la playa de la Malata, sin afectar para nada á las fincas de los reclamantes ni al cauce del arroyo de dichas fincas, que están aguas arriba de los peticionarios:

Resultando que en el expediente de ampliación instruido en virtud de orden de esta Dirección General de fecha 21 de Septiembre de 1912, se han cumplido todas las advertencias señaladas en el dictamen emitido por la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas, subsanando las deficiencias notadas en el proyecto primitivo respecto á la potabilidad de las aguas, acompañando cuatro análisis hechos en el Laboratorio del Hospital de Marina del Ferrol, correspondientes á los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de 1911, resultando de este análisis que las aguas son perfectamente potables:

Considerando que la concesión de dominio público para la instalación de la tubería y columna de toma está comprendida en el apartado 3.^o artículo 123 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril del mismo año, puesto que la instalación de la tubería 50 centímetros por debajo del fondo de la playa ocupa permanentemente una parte del dominio público, en que no existe uso ni aprovechamiento general, y es evidente que no causa perjuicio alguno la concesión del dominio que se solicita:

Considerando que las tarifas presentadas son equitativas y más económicas que las del puerto de la Coruña:

Considerando que la petición solicitada no causa perjuicio de ninguna clase, y es en cambio altamente beneficiosa para el servicio de los buques en el puerto de Ferrol, que podrán abastecerse de agua potable en buenas condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Jesús Cano Sarmiento, vecino de Vigo, en su nombre y en el de D.^a Josefa de Viñas, vecina del Ferrol, y en el de D. Eleuterio Guardiaz, vecino de Vigo, para aprovechar hasta 13 litros de agua por segundo del arroyo de La Barca, en el lugar del mismo nombre, término municipal de Serantes, con destino al abastecimiento de agua potable á los buques que lo soliciten en el puerto comercial de Ferrol, con sujeción á las tarifas presentadas, que llevan la fecha 20 de Junio de 1911:

Se le autoriza igualmente para ocupar permanentemente el terreno de dominio público necesario de la playa de la Malata para colocar la tubería de conducción y la columna de toma de agua.

2.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado que lleva la fecha de 20 de Junio de 1911 y la firma del Ingeniero de Caminos D. Ramiro Pascual.

3.^a La toma de agua se hará precisamente en la acueducto hoy existente en la finca de D.^a Josefa de Viñas, sin modificar en nada las condiciones en que circulan actualmente las aguas por el arroyo de La Barca.

4.^a Se replantearán las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y plano con las acotaciones necesarias; uno de los ejemplares del acta se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

5.^a Las obras deberán comenzar en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados á partir de la fecha de la Real orden de la concesión.

6.^a La fianza de 75 pesetas constituida por el peticionario en 11 de Septiembre de 1911, se entenderá hecha á responder

del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

7.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del señor Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del peticionario los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de las mismas.

8.^a Terminadas las obras se practicará un reconocimiento por el señor Ingeniero Jefe, y si las encuentra bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquélla se acordará la devolución de la fianza de que se trata en la condición 6.^a y se autorizará la explotación de las obras.

9.^a Esta concesión se otorga á título precario sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo destinarse los terrenos concedidos á otros usos que aquéllos para que se conceden sin autorización de la Superioridad.

10. En el caso de que hubieran de ejecutarse en la ensenada de la Malata por el Estado, la Diputación ó el Municipio obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por el concesionario, sólo tendrá éste derecho á ser indemnizado del valor material de dichas obras previa tasación pericial, conforme á las prescripciones del artículo 14 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883.

11. Las obras serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la Plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

12. Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las Plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler lo construido á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, y á dar cuenta á la misma cuando ensajene la finca ó parte de ella.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, del interesado y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco. Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.